

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00205-00
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL
LIMITADA "IRIS LTDA.

Valledupar, 14 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar.

Además que, para el día 16 de enero de 2024, a las 9:00 a.m., estaba programada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, sin embargo, la Junta Regional de Calificación del Santander, que se encuentra citada a comparecer a la audiencia convocada a rendir declaración con relación a la experticia elaborada en el presente asunto, allegó memorial de fecha 15 de enero de 2024 por medio del cual, la médico ponente del dictamen de PCL, informa su imposibilidad de asistir a la misma, por tal razón se hace necesario reprogramarla. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2020-00205-00](#)
(Vínculo con acceso a expediente digital)
REFERENCIA: ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH JOSEFINA ARZUAGA LÓPEZ.
DEMANDADO: INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL
LIMITADA "IRIS LTDA.

Valledupar, 16 de febrero de 2024

AUTO:

Medida cautelar

En presente asunto, se tiene que la parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, en razón a que, ha asistido a la audiencia que trata el artículo 80 C.P.T y S.S en varias ocasiones, sin embargo, la misma no se ha realizado por causas atribuibles a la demandada y otras veces, por excusas del Despacho, es por eso, que se considera que, esa circunstancia se presta para maniobras engañosa de la parte demandada, como insolventarse, y evadir de esta forma la obligación que pudiera adquirir la demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 85A del C.P.T y S.S, la medida cautelar en un proceso ordinario, solo es procedente, cuando el demandado, en el juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Indica esa norma que, en la solicitud, la cual se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda.

Revisado el escrito del demandante se tiene que, si bien este indica los hechos o motivos en los que se funda su solicitud de medida cautelar, los mismos no están relacionados con las causas que trae la norma, es decir, no pone de presente algún hecho que lleve a este despacho a pensar que, el demandante está realizando actos tendientes a insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para cumplir con la obligación, sino que, solo pone de presente la opción de que, la parte demandada realice esos actos a futuro.

Entonces, como la demandante no cumplió con el requisito de indicar esos hechos que denoten la actitud de la demandada tendiente a insolventarse o que esa demandada se encuentre en serias y graves dificultades para cumplir con la obligación, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida.

Fecha de audiencia.

Por otro lado, observa el despacho que, para el día 16 de enero de 2024, a las 9:00 am, estaba programada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S, sin embargo, en esa fecha, la Junta Regional de Calificación del Santander, la que se encuentra citada a comparecer a la audiencia convocada, a rendir declaración con relación a la experticia elaborada en el presente asunto, allegó memorial, por medio de la cual la médico ponente

del dictamen de PCL, informa su imposibilidad de asistir a la audiencia programada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS. En consecuencia, se señala el día jueves 29 de febrero de 2024, a las 3:00 pm, como fecha para llevar a cabo la referida audiencia, en la cual se evacuarán las etapas procesales de practica de pruebas, alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia.

Finalmente, y en atención a lo informado por la Junta Regional de Calificación del Santander, debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP, para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, so pena de imposición de sanción por la no asistencia e incumplimiento de una orden judicial. Cítese a los peritos que rindieron la experticia en mención. Por secretaría ofíciase.

Se les advierte a las partes que comparecerán a la audiencia de forma virtual, que la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia, es Life Size, y que el link de la audiencia se podrá consultar, una hora antes, en el expediente digital, cuyo vínculo se encuentra en el encabezado de este auto. En ese orden de ideas, no se les enviará correo electrónico del link de la audiencia, y son los apoderados, lo que deben procurar la comparecencia de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LB



Firmado Por:
Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f952e6519007ccf50982c3bad72b7659b10ed063a959303967d774cfae7ccdc**

Documento generado en 16/02/2024 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>